



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2552-2003-AA/TC  
ICA  
PABLO ALEJANDRO  
MAGALLANES MORÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pablo Alejandro Magallanes Morán contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 162, su fecha 16 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de jubilación minera, y se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000018043-2002-ONP/DC/DL-19990. Afirma que ha acreditado haber cumplido los requisitos para recibir pensión conforme a la Ley N.º 25009 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 029-89-TR, y que al expedirse la cuestionada resolución se le calculó una pensión de jubilación irrisoria en aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Alega que la acción incoada no resulta idónea por carecer de estación probatoria; que al actor se le ha otorgado pensión de jubilación bajo el régimen minero, y que ha aplicado correctamente el Decreto Ley N.º 25967.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 3 de diciembre de 2002, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por estimar que no se probado la existencia de vulneración o amenaza de violación de los derechos invocados.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, en atención a la reiterada jurisprudencia expedida por el TC.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El recurrente pretende que se declaren inaplicables la Resolución Administrativa N.º 0000018043-2002-ONP/DC/DL-19990 y el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009.
2. Debe señalarse, por un lado, que en la resolución que se cuestiona aparece que al actor se le otorgó pensión de jubilación minera; y, por otro, que para acceder a una pensión de jubilación, deben reunirse los requisitos que exige la normatividad vigente.
3. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, así como de la cuestionada Resolución que corre a fojas 4 de autos, se desprende que el actor nació el 10 de julio de 1945, y que alcanzó la edad requerida por el artículo 1º de la Ley N.º 25009 y el artículo 1º de la Ley N.º 25967, el 10 de julio de 1995. Asimismo, de autos se advierte que el demandante acreditó 26 años completos de aportes a la fecha de su cese, esto es, al 30 de setiembre de 1992, los cuales fueron reconocidos por la emplezada, conforme consta en la cuestionada resolución.
4. Consecuentemente, al haberse alcanzado el requisito de la edad en el año 1995, conforme a la Resolución de f. 4, el Decreto Ley N.º 25967 fue correctamente aplicado y, por ende, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**GONZALES OJEDA**

Lo que certifica

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELACIONADO